

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DEMANDA RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA.**
RADICADO: **2021-045.**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA C.C.**
66.930.722
DEMANDADO: **CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCÍA**
C.C.1.125.785.069- DIANA MARCELA SALAZAR C.C
1.125.794.994 -JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA. C.C
193.643.747

Procurando la continuación del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: AGREGAR la contestación de la demanda de reconvención de PRESCRIPCION ADQUISITIVA presentada por el apoderado judicial de los señores **CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCÍA y DIANA MARCELA SALAZAR**, quien interpone excepciones de mérito, a la cual se le correrá el respectivo traslado conjunto en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d14fd5fd20d2cb2ac3221bad3b3beccaaccbd7c48851c9a5360c23c1b66c87**

Documento generado en 17/05/2022 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA	RECONVENCIÓN	DE
PERTENENCIA.			
RADICADO:	2021-045.		
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA C.C.		
	66.930.722		
DEMANDADO:	CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCÍA		
	C.C.1.125.785.069- DIANA MARCELA SALAZAR		
	C.C 1.125.794.994 -JAM CARLOS SALAZAR		
	VALENCIA. C.C 193.643.747		

Encontrándose el presente asunto para definir en relación con la excepción presentadas por la parte demandada respecto de la demanda de **RECONVENCION DE PERTENENCIA** por el apoderado judicial de los señores **CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCÍA** y **DIANA MARCELA SALAZAR**, observa esta operadora de justicia que por error involuntario en el numeral segundo del auto interlocutorio No.603 visible en el archivo 24 del presente expediente digital, mediante el cual se admitió la presente demanda de reconvención, se ordenó notificar por estados de la presente acción al señor **JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA. C.C 193.643.747**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Sin embargo como quiera que este no hace parte del extremo demandante de la acción principal **REIVINDICATORIA** de dominio, es claro que su notificación no podría surtir por estados como se ordenó en el mencionado numeral, por cuanto se vería afectado su derecho de contradicción, luego en procura de la protección de este derecho, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la decisión adoptada en el referido numeral en el entendido de tener por notificado por estados al señor **JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA** para ordenar que se efectué su enteramente en la forma dispuesta en los articulo 291 y subsiguientes del C.G.P o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el numeral segundo del auto interlocutorio No.603 visible en el archivo 24 del presente expediente digital, en el entendido que no se ordena la notificación del señor **JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA** por estados judiciales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P, sino que se deberá efectuar de conformidad a lo dispuesto en los articulo 291 y subsiguientes del C.G.P o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805fb2075bac1b170bf9cf46ef715fbd1e43971b883ea1f72d95c4c4d66ae223**

Documento generado en 17/05/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1595

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-027**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA**

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el HISTORIAL DE PAGOS del crédito objeto de la ejecución. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c4d26f88a488de0f23bee0fe4dc50449c460905ab9eb7caeaf8019703c913**

Documento generado en 17/05/2022 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1607

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00452-00

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL
INMACULADO CORAZÓN PROVINCIA DE
COLOMBIA – VENEZUELA**

**DEMANDADO: LUIS ARTURO GARCIA y CLAUDIA AMPARO
RUEDA.**

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escrito que obra en el archivo 15 del presente expediente, aportó citación para notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitida a la demandados señores **LUIS ARTURO GARCIA y CLAUDIA AMPARO RUEDA** el día 21 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico **dpapeles200@gmail.com**, la cual se observa que fue efectiva según constancia que se adjunta y en tal sentido, se ordena agregarla al proceso para ser tenida en cuenta.*

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

UNICO: Agregar y **TENER** debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente a los señores **LUIS ARTURO GARCIA y CLAUDIA AMPARO RUEDA**, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **26a95400947d69d5ffd2d2d9d39979169cef15316af1a0ae47c14e2a65496105**

Documento generado en 17/05/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1605
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00452-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA** representada legalmente por **LUIS ARMANDO VALENCIA VALENCIA** entidad con número de NIT.890902312-3 Contra **LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA** identificados con cedula de ciudadanía No.79538849 y 43341831 respectivamente, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** a su favor No. No. 10094219 visible a folio 01 del archivo 02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA** representada legalmente por **LUIS ARMANDO VALENCIA VALENCIA** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 1.061.100 Mcte, Por concepto de capital contenido en **PAGARE No 10094219**
- b. Por los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA**, suscribió a favor de la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 21 de Febrero de 2022 según consta en el archivo No.44 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa del documento visible en el folio a folio 01 y 02 del archivo 02 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA-VENEZUELA** entidad con numero de NIT.890902312-3, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06173458b29b72031d337278a991c1675bd750e87874ef829a43971b084d1d**

Documento generado en 17/05/2022 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>